



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL DETERMINA Y DISTRIBUYE EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2025

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Dirección de Organización:	Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 Antecedentes



1.1 Valor de la UMA 2024

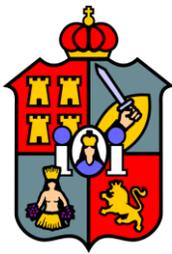
El 10 de enero de 2024, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) vigente a partir del 1º de febrero de 2024.

1.2 Resultados de las elecciones

Una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Gobernatura, diputaciones y regidurías por ambos principios y agotados los medios de impugnación que se promovieron en contra de los resultados, la Dirección de Organización mediante oficios DOEEC/2163/2024 y DOEEC/2167/2024 proporcionó a la Secretaría Ejecutiva los resultados, en los cuales se advierte que, los partidos políticos en lo individual y en lo que respecta a la elección de diputaciones, obtuvieron la siguiente votación estatal emitida:

Partido político	Diputaciones	% de la Votación Estatal Emitida
PRI	34,414	3.46%
PRD	99,865	10.05%
PVEM	78,610	7.91%
PT	77,689	7.82%
MC	82,274	8.28%
MORENA	621,086	62.49%
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	993,938	100%

1.3 Padrón electoral a julio de 2024



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

El 2 de septiembre de 2024, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la entidad, mediante oficio INE/JLETAB/VE/1487/2024 remitió la estadística relativa al Padrón Electoral y al Listado Nominal de Electores en el Estado de Tabasco con corte al 31 de julio de la presente anualidad, informando que, en lo que respecta a la entidad, el padrón electoral está conformado por 1,808,512 personas.

1.4 Pérdida de registro del PRD

El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG2235/2024 por el que se determinó la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.

1.5 Designación de Consejeras Electorales

El 26 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG/2243/2024 designó a las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el caso de la entidad, se designaron a las ciudadanas: Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Mtra. Monserrat Martínez Beauregard y Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral, Consejeras Electorales por un período de 7 años.

1.6 Solicitud del PRD

El 2 de octubre de 2024, el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó su solicitud de registro como partido político local en la entidad de conformidad con el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos.

1.7 Pérdida de acreditación del PAN



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

El 17 de octubre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/091, el Consejo Estatal determinó la pérdida de acreditación del Partido Acción Nacional, ya que, si bien dicho instituto conserva su registro, no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior. Por lo que, ya no goza de los derechos y las prerrogativas que le otorga la Constitución Local y la propia Ley.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto



Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidatas o candidatos Independientes, en la entidad; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las candidatas y candidatos, en estricto apego a la Ley. Para tal efecto, el artículo 72 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal determinará anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo 115 señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Fines de los partidos políticos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 3 numeral 1 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

2.6 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

2.7 Financiamiento público en la Constitución Federal

Que, el artículo 41 base II de la Constitución Federal dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Acorde a las disposiciones señaladas, los artículos 50, 51 y 53 de la Ley de Partidos establecen que, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento público y financiamiento privado.

2.8 Financiamiento público en la Constitución Local

Que, de conformidad con el artículo 9 apartado A, fracción VIII de la Constitución Local, el financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para diputaciones inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley de Partidos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

padrón electoral del estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5 %) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior;

- b) El financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

2.9 Financiamiento público para partidos políticos locales

Que, como se mencionó, el artículo 9 apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley de Partidos.

En ese sentido, el artículo 51 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos señala que, tratándose de partidos políticos locales, el organismo electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **65% (sesenta y cinco**



por ciento) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal¹, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Asimismo, de acuerdo con la fracción II del artículo mencionado, el resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

2.10 Financiamiento público local para partidos políticos nacionales

Que, en lo que corresponde a los partidos políticos nacionales, el artículo 9 apartado “A”, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local establece que, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del estado por el **32.5% (treinta y dos punto cinco por ciento)** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% (treinta por ciento) de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En el caso del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, el inciso c) del citado precepto refiere que, equivaldrá al 3% (tres por ciento) del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El 30% (treinta por ciento) de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

2.11 Partidos con derecho a financiamiento público local

Que, de acuerdo con el resultado de la elección de diputaciones inmediata anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo,

¹ Conforme a la reforma en materia de desindexación del salario al inciso a) de la base II del artículo 41 de la Constitución Federal lo conducente es aplicar el valor de la unidad de medida y actualización.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

Movimiento Ciudadano y Morena, son los que tienen derecho a financiamiento público local, toda vez que mantienen su registro y alcanzaron el tres por ciento de la votación en la elección mencionada.

No obstante, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, si bien, en términos del acuerdo INE/CG2235/2024 se determinó la pérdida de su registro como partido político nacional en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024; lo cierto es que, ejerció su derecho a constituirse como partido político local, de conformidad con el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Como consecuencia de lo anterior, en términos del numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, no será considerado como un partido político nuevo. Sin embargo, deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubiere obtenido en la elección local inmediata anterior. De ahí que, entre otras prerrogativas, tenga derecho a financiamiento público local, en virtud de su registro como partido político local.

2.12 Criterios para la determinación y distribución del financiamiento público

Que, conforme a las consideraciones que anteceden, la determinación de los montos de financiamiento público se calculará, para los partidos políticos locales conforme al procedimiento descrito en el artículo 51 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos; mientras que, para los partidos políticos nacionales, en términos del artículo 9 apartado “A”, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local.

De lo señalado se advierte que, el sistema local de distribución de financiamiento público para los partidos políticos, prevé la existencia de dos tipos con diferente base de cálculo, uno de ellos destinado para otorgar recursos a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad; y, otro a los partidos políticos locales con registro en el estado. Modelos anteriores, cuya constitucionalidad y legalidad han sido motivo de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas; y, SUP-OP-15/2020, respectivamente.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

Lo anterior encuentra justificación toda vez que, los partidos políticos nacionales reciben financiamiento federal y, por ello, resulta factible destinar una menor cantidad de recursos públicos para el sostenimiento de éstos, comparada con la que debe asignarse a los partidos políticos locales; de ahí que, el trato diferenciado no vulnere la equidad en la repartición de los recursos, por el contrario, tiende a lograrla porque intenta compensar la situación de desventaja en que se encuentran los partidos locales por no recibir financiamiento nacional.

Ahora bien, de los métodos de distribución de financiamiento público se advierte que ambos contienen dos componentes fundamentales. El primero es que el 30% de cada monto debe ser repartido de una forma igualitaria y, el segundo, consistente en que el 70% debe distribuirse con base en el porcentaje de votación que obtuvo cada instituto político que participó en la más reciente elección de diputaciones de mayoría relativa.

Es decir, por un lado establecen una garantía de reparto igualitario para garantizar a todos los partidos políticos que cumplan los requisitos mínimos para acceder al financiamiento, el derecho a percibir un mínimo de recursos para el desarrollo de sus actividades en igual proporción y, por otro, la distribución del financiamiento conforme a la votación que cada uno de ellos obtuvo, con la finalidad de permitir el crecimiento y la consolidación de aquellas fuerzas políticas que recibieron una mayor cantidad de sufragios en una elección.

En esa tesitura, el artículo 41 base II de la Constitución Federal refiere que, el financiamiento público para los partidos políticos estará compuesto de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades permanentes, las tendientes a la obtención del voto -en los años que haya jornada electoral y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme a las bases constitucionales y lo previsto por la ley, además de que establece que una porción de los recursos será distribuida de forma igualitaria (30%) y el resto (70%) de forma proporcional a la votación en los términos ya explicados.

De acuerdo con el texto constitucional, su propósito es distribuir una determinada cantidad de dinero entre todos los partidos políticos con derecho a recibir prerrogativas económicas en cada ejercicio fiscal, ya que solo así podría garantizarse el cumplimiento del objetivo para que el que se instituyó la parte igualitaria de la fórmula, es decir, que del equivalente al 30% de los recursos a repartir, cada uno de los institutos con derecho a ello, reciba una porción igual.

Por tanto, la determinación de los montos de financiamiento público calculado en dos modalidades, no puede entenderse como la obligación de agotar la fracción igualitaria del monto correspondiente al financiamiento público local en partes iguales entre los partidos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/094

nacionales a percibir prerrogativas económicas, ni la correspondiente al financiamiento de los partidos estatales entre estos últimos.

Es así, porque en el caso concreto ello implicaría que a los primeros se les otorgará una quinta parte del financiamiento de la parte igualitaria de la bolsa o monto en que participan (puesto que cinco institutos políticos nacionales reunieron los requisitos legales para ser acreedores a prerrogativas económicas) y, a los segundos, la totalidad de la parte igualitaria de la bolsa correspondiente (ya que existe un instituto político local el que cuenta con derecho a percibir prerrogativas).

Es decir, con independencia del valor económico que pueda representar la porción respectiva, al agotar la parte proporcional de la bolsa o monto correspondiente entre los partidos nacionales y estatales, respectivamente, a unos y a otros se les estaría otorgando una porción distinta, lo que ya no sería equitativo.

Derivado de lo anterior, este órgano considera que la única forma viable de garantizar que se cumpla el mandato constitucional que exige repartir a todos los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento en la entidad federativa, una misma porción de la parte de recursos que en uno y otro monto debe distribuirse de forma igualitaria, **es considerar a la totalidad de las fuerzas políticas para dividir el monto correspondiente a fracción igualitaria de cada bolsa o tipo de financiamiento y obtener como resultado los recursos que debe recibir cada una de ellas conforme al monto de financiamiento disponible ya sea los partidos nacionales o bien para los partidos locales, sin asignarle los recursos de los primeros a los segundos, ni viceversa.**

Ahora bien, esa forma de distribución también resulta proporcional, porque se le asignaría la misma porción de la parte igualitaria del monto respectivo a los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento local ya sea nacionales o estatales, empero, tendrían diferente valor económico puesto que, al establecer la base de cálculo de cada monto, el legislador destinó a los partidos políticos nacionales un universo total de recursos a distribuir menor que el previsto para los estatales.

Ello sería conforme con el diseño constitucional validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que a los partidos nacionales se les asignaría idéntica porción de financiamiento igualitario en relación con el monto del financiamiento calculado para ello y lo mismo sucedería con las fuerzas políticas con registro en la entidad federativa, de forma que no se mezclarían los recursos destinados para unos y otros.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

Ante tal escenario, se estima que para permitir que se lleve a cabo la asignación de ese mínimo de recursos que se garantiza a los partidos políticos en cada bolsa y se guarde una proporción lógica para su distribución, en ambos casos, el monto equivalente a ese porcentaje deberá dividirse entre los partidos políticos con derecho a recibir prerrogativas financieras en la entidad.

De ese modo, cada partido tendrá derecho a una sexta parte de la bolsa o monto respectivo, lo que evidencia equidad en el reparto de la parte igualitaria del financiamiento, aunque cada uno tenga una forma diferente de cálculo, puesto que con el esquema propuesto se le otorgará a cada institución la misma porción en términos porcentuales.

Lo anterior, desde luego, implicará que del total del financiamiento público para partidos políticos nacionales se distribuyan cinco sextos ($\frac{5}{6}$) pues sólo pueden participar en ella los cinco partidos con tal carácter, y del monto local, solamente un sexto, puesto que en ella únicamente participa un partido político con registro estatal.

En conclusión, esta forma de asignar las fracciones igualitarias de cada bolsa resulta razonable y proporcional porque permite preservar en la distribución del financiamiento la lógica constitucional de otorgar a los partidos políticos participantes la misma porción de la parte igualitaria de bolsa respectiva, además de que brinda la posibilidad de cumplir el mandato de constitucional de distribuir la porción correspondiente de la bolsa correspondiente respectiva, sin que para ello se mezclen o confundan los recursos destinados a los partidos nacionales con los locales, ni viceversa, de suerte que la forma de asignación que aquí se ha desarrollado para asignar el financiamiento correspondiente al 30% de cada bolsa, resulta conforme con el principio constitucional de equidad en la distribución del financiamiento local.

Por lo que hace a la parte que en cada monto debe repartirse conforme al porcentaje de votación (70%), debe considerarse que el hecho de que exista una fórmula para determinar el monto que se debe distribuir entre los partidos políticos nacionales y, otro, para los locales, no implica tampoco que necesariamente tengan que agotarse los montos respectivos en la distribución.

Lo anterior se razona porque de acuerdo a los ordenamientos normativos que regulan la distribución de los recursos para los partidos nacionales y locales, el setenta por ciento del monto de financiamiento debe repartirse conforme a la fuerza electoral del cada partido en la última elección.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

De esta forma, dado que el porcentaje de votación obtenido por cada partido político respecto a la votación válida estatal de la elección de diputaciones de mayoría relativa, constituye el parámetro para la determinación de la porción que corresponde a cada partido de la cantidad de dinero equivalente al monto que se distribuye proporcionalmente, lo conducente será considerar la votación de todos los partidos para obtener el monto correspondiente.

Al respecto, debe considerarse que, si en los comicios mencionados participaron tanto partidos nacionales como locales, la relación proporcional entre el financiamiento y la votación recibida sólo podrá mantenerse en la medida que se consideren efectivamente los sufragios de todos los partidos (nacionales y locales) con derecho a recibirlo, pues ello reflejará fielmente la proporción que cada uno consiguió del total de la votación.

Entonces, a los partidos políticos deberá asignárseles el financiamiento relativo a la parte de cada bolsa que se distribuye proporcionalmente, conforme al porcentaje de votación obtenido, en relación con la porción que esa cantidad de sufragios represente de la totalidad de los recibidos por partidos nacionales y locales con derecho a recibir financiamiento, con la finalidad de que no se distorsione el porcentaje respectivo.

Es decir, para distribuir el total del monto que equivale al 70% de cada monto, se determinará la cantidad correspondiente. Enseguida, se obtendrá la votación válida de todos los partidos nacionales y locales con derecho a participar en el financiamiento y serán sumados los sufragios para obtener un cien por ciento de votación válida. Respecto a ese total se calculará el porcentaje que corresponde a cada partido de acuerdo a los votos recibidos y una vez determinado éste, se le aplica ese porcentaje al monto de financiamiento a repartir bajo el principio de proporcionalidad de votación.

Desde luego, ello tendrá como efecto que del total de la cantidad que corresponda a la parte de cada uno de los montos que deba distribuirse bajo ese principio, quede algún remanente sin distribuir.

Esto significa que del monto que corresponda al 70% del monto de los partidos nacionales (que será el 100% a distribuir por el criterio de votación), quedará sin repartir la porción correspondiente a la votación de los partidos locales y, en la bolsa correspondiente a éstos, del total que corresponda al 70% de ella (que también será el 100% a distribuir bajo el criterio de votación), quedará sin distribuirse lo equivalente al porcentaje correspondiente a la votación de los partidos políticos nacionales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

Lo anterior, evitaría una distorsión indebida en la relación que exige la mencionada fórmula entre votos y financiamiento, porque si al distribuir el monto que debe repartirse proporcionalmente no se considerara el cien por ciento de los votos ni la forma en que fueron obtenidos por quienes participaron en la elección, se otorgaría una porción de recursos mayor a la que debe corresponder a la votación de cada partido, es decir, el porcentaje se aumentaría de forma artificial.

Ello, porque si la totalidad de la cantidad de recursos equivalente al 70% de la bolsa de los partidos nacionales fuera repartida sólo entre ellos sin considerar la votación de los institutos políticos locales, la porción correspondiente incrementaría de forma injustificada al descontar la votación de estos últimos y se rompería la correspondencia entre porcentaje de votos obtenidos y la parte de la bolsa respectiva que debe asignarse con base en dicho principio.

Por otra parte, ello sería más notorio si se realizara respecto a la cantidad de recursos equivalente a los partidos estatales, porque si fuera repartida por ejemplo entre dos partidos de acuerdo a su porcentaje de votación, sin tomar en cuenta la de los demás participantes de la elección, básicamente se repartiría entre dos ese monto que sería exorbitante en relación con el porcentaje de votos obtenidos por cada fuerza política estatal en la elección de diputaciones, que es el parámetro para el reparto de la parte del financiamiento ordinario que se reparte de forma proporcional.

Entonces, con base en lo expuesto, el método que será seguido para repartir cada una de las bolsas de financiamiento será similar, sólo que cada una será calculada con la base legal respectiva.

Una vez obtenido el monto de actividades ordinarias, el 30% de cada monto será repartido, según sea el caso, en partes proporcionalmente iguales, entre los partidos con derecho a recibir financiamiento en la entidad federativa y el valor en dinero de cada parte que reciban los partidos será definido conforme a la bolsa respectiva.

De forma que, del monto que corresponde a los partidos políticos nacionales serán distribuidos cinco sextos de la parte de distribución igualitaria y de la local, un sexto.

El restante 70% de cada monto se repartirá conforme al porcentaje de votación válida obtenido en la elección de diputaciones de mayoría relativa por cada partido político en el proceso electoral, en el entendido que en el monto de financiamiento nacional no se repartirá de esa cantidad, la porción que represente la votación del partido político local y,



en la estatal, no será distribuido el financiamiento relativo a la porción que represente la votación de los partidos políticos nacionales.

Sobre esa base y considerando que, para el ejercicio 2025 no hay elección alguna, únicamente se determinará el monto para las actividades ordinarias y específicas, de los partidos políticos nacionales y locales, de acuerdo con las disposiciones que rigen para su cálculo.

2.13 Determinación y distribución del monto de financiamiento público para partidos políticos locales

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023 – 2024, el Partido de la Revolución Democrática perdió su registro como partido político nacional. No obstante, como quedó precisado, dicho partido obtuvo su registro como partido político local de conformidad con el derecho previsto en el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos³, lo que implica que este órgano electoral tiene la obligación de garantizar su financiamiento público para el ejercicio 2025.

En ese sentido, este órgano electoral, con el propósito de garantizar la ministración oportuna del financiamiento, está posibilitado para determinar y en su oportunidad, agregar el presupuesto necesario e incorporarlo al anteproyecto, a efecto de que el Congreso local analice dicha propuesta, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 fracción III de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que la programación y presupuestación del gasto público comprende, entre otras, las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los órganos autónomos.

Ahora bien, el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos aprobados por el INE⁵

³ Dicho numeral establece: "5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

⁴ Véase las Controversias Constitucionales 203/2020 y 209/2020.

⁵ Acuerdo INE/CG939/2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2016.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

establece que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo, de ahí que, atendiendo lo señalado por el artículo 9 apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local, resulten aplicables las reglas y criterios contenidos en el artículo 51 de la Ley de Partidos.

De acuerdo con el precepto legal señalado, el monto total de financiamiento público para partidos políticos locales se determina multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con fecha de corte de julio de cada año, por el **65% (sesenta y cinco por ciento)** del valor de la unidad de medida y actualización.

Partiendo de los parámetros anteriores, esta autoridad electoral realiza el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2025, considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, la cantidad que corresponde al presente año, que es de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**.

En lo que respecta al padrón electoral, se tomará en consideración el número de **1,808,512 personas inscritas**, de acuerdo con la información proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del INE.

Sobre esa base, el monto total de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos locales es por la cantidad de **\$127'627,596.10 (ciento veintisiete millones seiscientos veintisiete mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 moneda nacional)** que se obtiene de la siguiente operación aritmética⁶:

Valor de la UMA	Porcentaje	Valor aplicable	Padrón Electoral	Financiamiento para actividades ordinarias
A	B	C = A × B	D	E = C × D
108.57	65%	70.57	1,808,512	\$127,627,596.10

Seguidamente, sobre el monto determinado para el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales, se aplica el 3% (tres por ciento)

⁶ Para los cálculos realizados en el presente acuerdo, se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se consideran sólo dos decimales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

a fin de determinar el financiamiento público para actividades específicas. En ese sentido, el monto por dicho concepto asciende a la cantidad de **\$3'828,827.88 (tres millones ochocientos veintiocho mil ochocientos veintisiete pesos 88/100 m. n.)** que resulta de la siguiente operación aritmética:

Monto de financiamiento	Porcentaje	Financiamiento para actividades específicas
A	B	C = A × B
\$127'627,596.10	3%	\$3'828,827.88

En conjunto, las cantidades señaladas comprenden el monto total de **\$131,456,423.98 (ciento treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 98/100 m. n.)** por concepto de financiamiento público para partidos políticos locales para el ejercicio 2025 que serán distribuidas de la siguiente forma:

Financiamiento público local	Monto	30% Distribución igualitaria	70% Distribución proporcional
	A	B = A × .30/100	C = A × .70/100
Para actividades ordinarias	\$127'627,596.10	\$38,288,278.83	\$89,339,317.27
Para actividades específicas	\$3'828,827.88	\$1,148,648.36	\$2,680,179.52

No obstante, considerando que el financiamiento público está destinado para cumplir con los objetivos de un único partido político local, y conforme a los principios de eficacia, eficiencia y economía del gasto público, este órgano electoral sólo determinará la parte que, en su caso, correspondería a dicho partido político. Ello con el propósito de incluir, en el anteproyecto de presupuesto de egresos, únicamente el monto específico a destinarse para cumplir con el financiamiento público al partido político local y realizando su cálculo conforme a los criterios señalados en el considerando anterior.

Para tal efecto, se considerará el porcentaje de la votación válida que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática en la elección de diputaciones durante el reciente proceso electoral, que en el caso es de **10.05%**.

En esa tesitura, al Partido de la Revolución Democrática como partido político local por financiamiento público para actividades ordinarias le corresponde la cantidad de **\$15'357,664.96 (quince millones trescientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 96/100 m. n.)** que se obtiene de las siguientes operaciones:

Financiamiento público local para actividades ordinarias



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

Partido	Monto total a distribuir igualitariamente	Partidos con derecho a financiamiento	Monto igualitario
	A	B	C= A + B
PRD	\$38,288,278.83	6	\$6,381,379.80

Partido	Monto total a distribuir proporcionalmente	Votación	Porcentaje de la Votación Estatal Emitida	Monto proporcional
	A	B	C	D= A x C
PRD	\$89,339,317.27	99,865	10.05%	\$8,976,285.16

En lo que respecta al financiamiento público para actividades específicas, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde la cantidad de **\$460,729.95 (cuatrocientos sesenta mil setecientos veintinueve pesos 95/100 m. n.)** que resulta de las siguientes operaciones:

Financiamiento público local para actividades específicas

Partido	Monto total a distribuir igualitariamente	Partidos con derecho a financiamiento	Monto igualitario
	A	B	C= A + B
PRD	\$1,148,648.36	6	\$191,441.39

Partido	Monto total a distribuir proporcionalmente	Votación	Porcentaje de la Votación Estatal Emitida	Monto proporcional
	A	B	C	D= A x C
PRD	\$2,680,179.52	99,865	10.05%	\$269,288.55

En conjunto, al Partido de la Revolución Democrática por financiamiento público local corresponde la cantidad de **\$15,818,394.91 (quince millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 91/100 m. n.)** que se obtiene de la suma del monto que corresponde por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el monto para actividades específicas.



2.14 Determinación del monto de financiamiento público para partidos políticos nacionales

Que, en lo que respecta a los partidos políticos nacionales, el monto por concepto de financiamiento público local se obtiene de multiplicar el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral que corresponde a esta entidad, con fecha de corte al mes de julio de cada año, por el 32.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para tal efecto, el artículo 72 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral refiere que, la determinación del financiamiento público se hará de manera anual, de ahí que sus efectos y distribución serán para un solo ejercicio, lo que además es acorde al principio de anualidad que prevalece para la integración del presupuesto de egresos y salvaguarda el principio de certeza que rige el actuar del Instituto.

Con base en los valores señalados, el financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2025 que deberá distribuirse entre los partidos políticos nacionales con derecho a ello, es por la cantidad de **\$63'813,798.05 (sesenta y tres millones, ochocientos trece mil setecientos noventa y ocho pesos 05/100 m. n.)** que se obtiene a partir de la siguiente operación aritmética:

Valor de la UMA	Porcentaje	Valor aplicable	Padrón Electoral	Financiamiento para actividades ordinarias
A	B	$C = A \times B$	D	$E = C \times D$
108.57	32.5%	35.29	1'808,512	\$63'813,798.05

Ahora bien, al monto determinado para el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, se aplica el 3% (tres por ciento), con el propósito de determinar el financiamiento público para actividades específicas. En ese sentido, la cantidad por dicho concepto asciende a **\$1'914,413.94 (un millón novecientos catorce mil cuatrocientos trece pesos 94/100 m. n.)** que es resultado de la siguiente operación aritmética:

Monto de financiamiento	Porcentaje	Financiamiento para actividades específicas
A	B	$C = A \times B$
\$63'813,798.05	3%	\$1'914,413.94

La suma de las cantidades resultantes comprende el monto total del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2025, mismo



que asciende a la cantidad de **\$65'728,211.99 (sesenta y cinco millones setecientos veintiocho mil doscientos once pesos 99/100 m. n.)**.

2.15 Distribución del financiamiento público local para partidos políticos nacionales

Que, sobre la base de las consideraciones anteriores, resulta indispensable distribuir el monto de financiamiento público local determinado por este Consejo Estatal correspondiente al ejercicio 2025 cuyo cálculo y distribución será conforme a las reglas establecidas en los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal, 9 apartado "A", fracción VIII, inciso a) de la Constitución local, 50 de la Ley de Partidos; y 72 numeral 1 de la Ley Electoral y de acuerdo con el principio de equidad y los criterios mencionados en el presente acuerdo.

2.15.1 Montos para distribuir

En esa tesitura, conforme a los cálculos realizados, el financiamiento público que debe distribuirse durante el ejercicio 2025 entre partidos políticos nacionales es por la cantidad de **\$65'728,211.99 (sesenta y cinco millones setecientos veintiocho mil doscientos once pesos 99/100 m. n.)** conformada por los siguientes montos:

Financiamiento público	Monto anual
para actividades ordinarias	\$63'813,798.05
para actividades específicas	\$1'914,413.94
Total	\$65'728,211.99

2.15.2 Financiamiento público local para actividades ordinarias

Que, para distribuir el financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, lo conducente será aplicar, a la cantidad de **\$63'813,798.05 (sesenta y tres millones, ochocientos trece mil setecientos noventa y ocho pesos 05/100 m. n.)** los porcentajes del 30% (treinta por ciento) y 70% (setenta por ciento) para obtener los montos que serán distribuidos de forma igualitaria y proporcional según el porcentaje de la votación estatal emitida que obtuvieron en la elección de diputaciones inmediata anterior por el principio de mayoría relativa, respectivamente.



2.15.3 Distribución igualitaria

En ese sentido, el 30% de **\$63'813,798.05 (sesenta y tres millones, ochocientos trece mil setecientos noventa y ocho pesos 05/100 m. n.)** asciende a la cantidad de **\$19,144,139.41 (diecinueve millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento treinta y nueve pesos 41/100 m. n.)** que será distribuida de forma igualitaria entre los cinco partidos políticos nacionales que alcanzaron el umbral del 3% en la elección anterior (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena) y el partido local, únicamente para efectos de su determinación. Conforme a ello, se debe asignar a cada partido político señalado, la cantidad de **\$3,190,689.90 (tres millones ciento noventa mil seiscientos ochenta y nueve pesos 90/100 m. n.)** como se desglosa en el siguiente cuadro:

Monto por financiamiento ordinario a redistribuir	Partidos políticos que obtuvieron el 3% en la elección anterior y Partidos políticos locales	Total
A	B	C = A / B
\$19,144,139.41	6	\$3,190,689.90

2.15.4 Distribución proporcional

El 70% del monto total del financiamiento para actividades ordinarias a distribuir entre los partidos políticos con derecho a financiamiento asciende a la cantidad de **\$44,669,658.63 (cuarenta y cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 63/100 m. n.)** que deberá multiplicarse por los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político en la elección de diputaciones de conformidad con las siguientes operaciones:

Partido político	Votación Estatal Emitida	% de la Votación Estatal Emitida	Monto por distribuir	Total
		A		
Partido Revolucionario Institucional	34,414	3.46%	\$44,669,658.63	\$1,546,637.35
Partido de la Revolución Democrática	99,865	10.05%		\$4,488,142.58
Partido Verde Ecologista de México	78,610	7.91%		\$3,532,898.29
Partido del Trabajo	77,689	7.82%		\$3,491,506.62
Partido Movimiento Ciudadano	82,274	8.28%		\$3,697,566.14
Partido Morena	621,086	62.49%		\$27,912,907.65
Total	993,938	100%	\$44,669,658.63	\$44,669,658.63



2.15.5 Financiamiento público local para actividades específicas

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9 apartado “A”, fracción VIII de la Constitución local, el monto de financiamiento público local para actividades específicas se obtiene de aplicar el 3% al monto total de financiamiento que corresponde para actividades ordinarias. En consecuencia, el monto a distribuir por dicho rubro es de **\$1,914,413.94 (un millón novecientos catorce mil cuatrocientos trece pesos 94/100 m. n.)**, cantidad a la que se le aplicará el 30% para su distribución en forma igualitaria y el 70% restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron los partidos políticos en la elección de diputaciones inmediata anterior.

2.15.6 Distribución igualitaria

De acuerdo con la operación aritmética, la aplicación del 30% sobre la cantidad de **\$1,914,413.94 (un millón novecientos catorce mil cuatrocientos trece pesos 94/100 m. n.)**, equivale a la cantidad de **\$574,324.18 (quinientos setenta y cuatro mil trescientos veinticuatro pesos 18/100 m. n.)** que será distribuida de forma igualitaria entre la totalidad de los partidos políticos nacionales que alcanzaron el umbral del 3% en la elección anterior a diputaciones y el partido político local, a fin de preservar el principio de equidad en el financiamiento público y de acuerdo con los criterios señalados en el presente acuerdo.

En ese sentido, corresponde a cada partido político señalado la cantidad de **\$95,720.70 (noventa y cinco mil setecientos veinte pesos 70/100 m. n.)** como se desglosa en el siguiente cuadro:

Monto por financiamiento ordinario a redistribuir	Partidos políticos	Total
A	B	C = A / B
\$574,324.18	6	\$95,720.70

2.15.7 Distribución proporcional

Ahora bien, la cantidad restante de **\$1,340,089.76 (un millón doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 86/100 m. n.)** que se obtiene de aplicar el 70% sobre el monto total de financiamiento para actividades específicas, deberá distribuirse de forma proporcional entre los partidos políticos nacionales que alcanzaron el umbral del 3% en la elección anterior y el partido local conforme al porcentaje de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

votación que obtuvo cada partido político en la elección de diputaciones y multiplicándolo por el monto total señalado. A partir de tales operaciones, se obtienen los siguientes importes:

Partido político	Votación Estatal Emitida	% de la Votación Estatal Emitida	Monto por distribuir	Total
		A		
Partido Revolucionario Institucional	34,414	3.46%	\$1,340,089.76	\$46,399.12
Partido de la Revolución Democrática	99,865	10.05%		\$134,644.28
Partido Verde Ecologista de México	78,610	7.91%		\$105,986.95
Partido del Trabajo	77,689	7.82%		\$104,745.20
Partido Movimiento Ciudadano	82,274	8.28%		\$110,926.98
Partido Morena	621,086	62.49%		\$837,387.23
Total	993,938	100%	\$1,340,089.76	\$1,340,089.76

2.16 Monto total de financiamiento público para partidos políticos locales y nacionales

Que, conforme a las operaciones aritméticas realizadas, el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2025, en conjunto, conforme al principio de equidad es por la cantidad de **\$73,637,409.45 (setenta y tres millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 45/100 m. n.)** que se integra de acuerdo con lo siguiente:

Partidos	Financiamiento público local		Totales
	Para actividades ordinarias	Para actividades específicas	
Partido Revolucionario Institucional	\$4,737,327.25	\$142,119.82	\$4,879,447.07
Partido de la Revolución Democrática	\$15,357,664.96	\$460,729.95	\$15,818,394.91
Partido Verde Ecologista de México	\$6,723,588.20	\$201,707.65	\$6,925,295.84
Partido del Trabajo	\$6,682,196.53	\$200,465.90	\$6,882,662.42
Partido Movimiento Ciudadano	\$6,888,256.04	\$206,647.68	\$7,094,903.72
Partido Morena	\$31,103,597.55	\$933,107.93	\$32,036,705.48
Monto total de financiamiento público			\$73,637,409.45



2.17 Ministraciones mensuales

Que, a partir de las cantidades obtenidas en las consideraciones anteriores y de acuerdo con el artículo 72 numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, lo conducente es determinar las cantidades que serán ministradas mensualmente a cada partido político, dividiendo el monto de financiamiento público, entre el número de meses que corresponde a un ejercicio anual, de conformidad con lo siguiente:

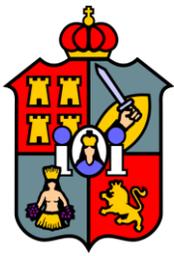
Partidos	Financiamiento público local				Totales
	Para actividades ordinarias	Ministración mensual	Para actividades específicas	Ministración mensual	
	A	B = A ÷ 12	C	D = C ÷ 12	
Partido Revolucionario Institucional	\$4,737,327.25	\$394,777.27	\$142,119.82	\$11,843.32	\$406,620.59
Partido de la Revolución Democrática	\$15,357,664.96	\$1,279,805.41	\$460,729.95	\$38,394.16	\$1,318,199.58
Partido Verde Ecologista de México	\$6,723,588.20	\$560,299.02	\$201,707.65	\$16,808.97	\$577,107.99
Partido del Trabajo	\$6,682,196.53	\$556,849.71	\$200,465.90	\$16,705.49	\$573,555.20
Partido Movimiento Ciudadano	\$6,888,256.04	\$574,021.34	\$206,647.68	\$17,220.64	\$591,241.98
Partido Morena	\$31,103,597.55	\$2,591,966.46	\$933,107.93	\$77,758.99	\$2,669,725.46

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueba la cantidad de **\$73,637,409.45 (setenta y tres millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 45/100 m. n.)** por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas que corresponde a los partidos políticos nacionales y al partido político local para el ejercicio 2025, conformada y distribuida de la siguiente manera:

Partidos	Financiamiento público local		Totales
	Para actividades ordinarias	Para actividades específicas	



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/094

Partido Revolucionario Institucional	\$4,737,327.25	\$142,119.82	\$4,879,447.07
Partido de la Revolución Democrática	\$15,357,664.96	\$460,729.95	\$15,818,394.91
Partido Verde Ecologista de México	\$6,723,588.20	\$201,707.65	\$6,925,295.84
Partido del Trabajo	\$6,682,196.53	\$200,465.90	\$6,882,662.42
Partido Movimiento Ciudadano	\$6,888,256.04	\$206,647.68	\$7,094,903.72
Partido Morena	\$31,103,597.55	\$933,107.93	\$32,036,705.48
Monto total de financiamiento público			\$73,637,409.45

Segundo. De conformidad con los artículos 126 de la Constitución Federal, 115 numeral 1, fracción XXXII y 117 numeral 2, fracción XV de la Ley Electoral, se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Administración incluyan el monto general de financiamiento público determinado en el presente acuerdo, en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto correspondiente al ejercicio 2025.

Tercero. Una vez aprobado el presupuesto de egresos, las ministraciones mensuales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas como entidades de interés público determinadas en los considerandos del presente acuerdo, deberán entregarse a los partidos políticos con derecho a ello, mediante transferencias electrónicas dentro de los quince días del mes de que se trate.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales que determinaron obligaciones de pago, tales como multas o embargos, con cargo al financiamiento de los partidos políticos nacionales mencionados, que los montos de retención previamente determinados se ajustarán a los establecidos en el presente acuerdo. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Quinto. Se instruye a la Dirección de Administración, para que, en coordinación con el Órgano Técnico de Fiscalización y la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, realicen los ajustes respectivos a las retenciones que correspondan, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo por parte de este órgano colegiado; lo que deberán notificar a los partidos políticos.

Sexto. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/094

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandova, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

**MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO**